

EDL 1961/63 Presidencia del Gobierno

Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

BOE 292/1961, de 7 de diciembre de 1961C.e. BOE 57, de 7 de marzo de 1962

Comentada en "En torno a la nueva legislación en materia de contaminación lumínica"

Dejada sin efecto en Cataluña por dad.6 Ley 3/1998 de 27 febrero 1998

Derogada en el ámbito de la C.A. de Castilla y León por dde.un Ley 11/2003 de 8 abril 2003

Derogada salvo en aquellas comunidades y ciudades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa por dde.un Ley 34/2007 de 15 noviembre 2007

Derogada salvo en aquellas comunidades y ciudades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa por Ley 34/2007 de 15 noviembre 2007

ÍNDICE

Artículo Único

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

TITULO PRIMERO.INTERVENCION ADMINISTRATIVA EN LAS ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

CAPITULO PRIMERO.DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 , 2 , 3 , 4 , 5

CAPITULO II.COMPETENCIA

Artículo 6 , 7 , 8 , 9 , 10

CAPITULO III.DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS POR ESTE REGLAMENTO

SECCION PRIMERA.Actividades molestas

Artículo 11 , 12 , 13 , 14

SECCION SEGUNDA.Actividades insalubres y nocivas

Artículo 15 , 16 , 17 , 18 , 19

SECCION TERCERA.Actividades peligrosas

Artículo 20 , 21 , 22 , 23 , 24 , 25 , 26 , 27 , 28

TITULO II.REGIMEN JURIDICO

CAPITULO PRIMERO.PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DE LICENCIAS

Artículo 29 , 30 , 31 , 32 , 33 , 34 , 35 , 36 , 37

CAPITULO II.SANCIONES

Artículo 38 , 39 , 40 , 41

CAPITULO III.RECURSOS

Artículo 42 , 43 , 44 , 45

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera , Segunda , Tercera , Cuarta , Quinta

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera , Segunda , Tercera

ANEXO 1.NOMENCLATOR ANEJO A LA REGLAMENTACION DE ACTIVIDADES MOLESTAS INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS (CON INDICACION DE LA CLASIFICACION DECIMAL INTERNACIONAL ADOPTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA).

ANEXO 3

VOCES ASOCIADAS

ACUERDOS INTERNACIONALES

PASAPORTES

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

FICHA TÉCNICA

[Documentos anteriores afectados por la presente disposición](#)

Legislación

Ley 34/2007 de 15 noviembre 2007. Calidad del aire y protección de la atmósfera

Conforme dde.un

Ley 2/2006 de 5 mayo 2006. Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, C.A. Valenciana

Conforme dfi.4

LForal 4/2005 de 22 marzo 2005. Intervención para protección ambiental, C.F. Navarra

Conforme dad.3

Ley 3/1998 de 27 febrero 1998. Intervención Integral de la Administración Ambiental de Cataluña

Conforme esta disposición

D 297/1995 de 19 diciembre 1995. Rgto. Calificación Ambiental, C.A. Andalucía

Conforme esta disposición

Ley 1/1995 de 8 marzo 1995. Protección del Medio Ambiente de Región de Murcia

Conforme esta disposición

Ley 7/1994 de 18 mayo 1994. Protección Ambiental, C.A. Andalucía

Conforme dñ.3

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

Acordada la aplicabilidad transitoria de por dtr.1 Ley 3/1989 de 2 mayo 1989

Acordada que hasta transcurridos 6 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se aplica con carácter supletorio por dñ.3 Ley 7/1994 de 18 mayo 1994

Acordada la no aplicación en el ámbito de C.A. de Murcia por dad.6 Ley 1/1995 de 8 marzo 1995

Denunciada por Res. de 10 mayo 1996

Dejada sin efecto en Cataluña por dad.6 Ley 3/1998 de 27 febrero 1998

Derogada en el ámbito de la C.A. de Castilla y León por dde.un Ley 11/2003 de 8 abril 2003

Acordada la no aplicación en C.F. Navarra por dad.3 LForal 4/2005 de 22 marzo 2005

Derogada salvo en aquellas comunidades y ciudades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa por dde.un Ley 34/2007 de 15 noviembre 2007

Derogada salvo en aquellas comunidades y ciudades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa por Ley 34/2007 de 15 noviembre 2007

artículo.4

Dada nueva redacción en el ámbito de la C.A. Aragón por anx.un D de 13 junio 1980

artículo.7

Dada nueva redacción en el ámbito de la C.A. Aragón por anx.un D de 13 junio 1980

artículo.9

Dada nueva redacción en el ámbito de la C.A. Aragón por anx.un D de 13 junio 1980

artículo.15

Dada nueva redacción en el ámbito de la C.A. Aragón por anx.un D de 13 junio 1980

artículo.16parrafo.fi

Añadida por art.1 D 3494/1964 de 5 noviembre 1964

artículo.18parrafo.2

Derogada por dde.un RD 374/2001 de 6 abril 2001

artículo.20

Dada nueva redacción en el ámbito de la C.A. Aragón por anx.un D de 13 junio 1980

título.2

Derogada en el ámbito de C.A. de Illes Balears por dde.un Ley 8/1995 de 30 marzo 1995

Acordada la no aplicación en C.A. Illes Balears por dde.un D 18/1996 de 8 febrero 1996

Acordada la no aplicación en C.A. Valenciana por dñ.4 Ley 2/2006 de 5 mayo 2006

artículo.29

Derogada en el ámbito de C.A. de Illes Balears por dde.un Ley 8/1995 de 30 marzo 1995

Dada nueva redacción por art.1 D 3494/1964 de 5 noviembre 1964

Acordada la no aplicación en C.A. Illes Balears por dde.un D 18/1996 de 8 febrero 1996

artículo.30

Derogada en el ámbito de C.A. de Illes Balears por dde.un Ley 8/1995 de 30 marzo 1995

Dada nueva redacción por art.1 D 3494/1964 de 5 noviembre 1964

Acordada la no aplicación en C.A. Illes Balears por dde.un D 18/1996 de 8 febrero 1996

artículo.31

Derogada en el ámbito de C.A. de Illes Balears por dde.un Ley 8/1995 de 30 marzo 1995

Acordada la no aplicación en C.A. Illes Balears por dde.un D 18/1996 de 8 febrero 1996
Dada nueva redacción en el ámbito de la C.A. Aragón por anx.un D de 13 junio 1980

artículo.32

Derogada en el ámbito de C.A. de Illes Balears por dde.un Ley 8/1995 de 30 marzo 1995
Acordada la no aplicación en C.A. Illes Balears por dde.un D 18/1996 de 8 febrero 1996
Dada nueva redacción en el ámbito de la C.A. Aragón por anx.un D de 13 junio 1980

artículo.33

Derogada en el ámbito de C.A. de Illes Balears por dde.un Ley 8/1995 de 30 marzo 1995
Dada nueva redacción por art.1 D 3494/1964 de 5 noviembre 1964
Acordada la no aplicación en C.A. Illes Balears por dde.un D 18/1996 de 8 febrero 1996
Dada nueva redacción en el ámbito de la C.A. Aragón por anx.un D de 13 junio 1980

artículo.34

Derogada en el ámbito de C.A. de Illes Balears por dde.un Ley 8/1995 de 30 marzo 1995
Acordada la no aplicación en C.A. Illes Balears por dde.un D 18/1996 de 8 febrero 1996
Dada nueva redacción en el ámbito de la C.A. Aragón por anx.un D de 13 junio 1980

artículo.35

Derogada en el ámbito de C.A. de Illes Balears por dde.un Ley 8/1995 de 30 marzo 1995
En relación con dad.un D 461/1990 de 13 septiembre 1990
Acordada la no aplicación en C.A. Illes Balears por dde.un D 18/1996 de 8 febrero 1996
Dada nueva redacción en el ámbito de la C.A. Aragón por anx.un D de 13 junio 1980

artículo.36

Derogada en el ámbito de C.A. de Illes Balears por dde.un Ley 8/1995 de 30 marzo 1995
En relación con dad.un D 461/1990 de 13 septiembre 1990
Acordada la no aplicación en C.A. Illes Balears por dde.un D 18/1996 de 8 febrero 1996
Dada nueva redacción en el ámbito de la C.A. Aragón por anx.un D de 13 junio 1980

artículo.37

Derogada en el ámbito de C.A. de Illes Balears por dde.un Ley 8/1995 de 30 marzo 1995
En relación con dad.un D 461/1990 de 13 septiembre 1990
Acordada la no aplicación en C.A. Illes Balears por dde.un D 18/1996 de 8 febrero 1996
Dada nueva redacción en el ámbito de la C.A. Aragón por anx.un D de 13 junio 1980

artículo.38

Derogada en el ámbito de C.A. de Illes Balears por dde.un Ley 8/1995 de 30 marzo 1995
En relación con dad.un D 461/1990 de 13 septiembre 1990
Acordada la no aplicación en C.A. Illes Balears por dde.un D 18/1996 de 8 febrero 1996
Dada nueva redacción en el ámbito de la C.A. Aragón por anx.un D de 13 junio 1980

artículo.39

Derogada en el ámbito de C.A. de Illes Balears por dde.un Ley 8/1995 de 30 marzo 1995
En relación con dad.un D 461/1990 de 13 septiembre 1990
Acordada la no aplicación en C.A. Illes Balears por dde.un D 18/1996 de 8 febrero 1996
Dada nueva redacción en el ámbito de la C.A. Aragón por anx.un D de 13 junio 1980

artículo.40

Derogada en el ámbito de C.A. de Illes Balears por dde.un Ley 8/1995 de 30 marzo 1995
Acordada la no aplicación en C.A. Illes Balears por dde.un D 18/1996 de 8 febrero 1996

artículo.41

Derogada en el ámbito de C.A. de Illes Balears por dde.un Ley 8/1995 de 30 marzo 1995
Acordada la no aplicación en C.A. Illes Balears por dde.un D 18/1996 de 8 febrero 1996

artículo.42

Derogada en el ámbito de C.A. de Illes Balears por dde.un Ley 8/1995 de 30 marzo 1995
Acordada la no aplicación en C.A. Illes Balears por dde.un D 18/1996 de 8 febrero 1996

artículo.43

Derogada en el ámbito de C.A. de Illes Balears por dde.un Ley 8/1995 de 30 marzo 1995
Acordada la no aplicación en C.A. Illes Balears por dde.un D 18/1996 de 8 febrero 1996

Dada nueva redacción en el ámbito de la C.A. Aragón por anx.un D de 13 junio 1980

artículo.44

Derogada en el ámbito de C.A. de Illes Balears por dde.un Ley 8/1995 de 30 marzo 1995

En relación con dad.un D 461/1990 de 13 septiembre 1990

Acordada la no aplicación en C.A. Illes Balears por dde.un D 18/1996 de 8 febrero 1996

Dada nueva redacción en el ámbito de la C.A. Aragón por anx.un D de 13 junio 1980

artículo.45

Derogada en el ámbito de C.A. de Illes Balears por dde.un Ley 8/1995 de 30 marzo 1995

En relación con dad.un D 461/1990 de 13 septiembre 1990

Acordada la no aplicación en C.A. Illes Balears por dde.un D 18/1996 de 8 febrero 1996

Dada nueva redacción en el ámbito de la C.A. Aragón por anx.un D de 13 junio 1980

disposición adicional.5

Añadida por art.1 D 3494/1964 de 5 noviembre 1964

anexo.1

Acordada la no aplicación en C.A. Illes Balears por dde.un D 19/1996 de 8 febrero 1996

anexo.2

Derogada por dde.un RD 374/2001 de 6 abril 2001

Bibliografía

Comentada en "En torno a la nueva legislación en materia de contaminación lumínica"

La presente disposición ha sido derogada por la Ley 34/2007 de 15 noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera EDL 2007/193887 .

No obstante, mantendrá su vigencia en aquellas comunidades y ciudades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa

El presente Decreto no es de aplicación en el ámbito de las CC.AA. de Andalucía EDL 1994/16031 , *Cataluña* EDL 1998/43246 , *Región de Murcia* EDL 1995/13255 ,

Comunitat Valenciana EDL 2006/48501 ,
ni en la C.F. de Navarra

EDL 2005/15852

Publicado en el año mil novecientos veinticinco el «Reglamento y nomenclator de establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos» ha venido rigiendo en esta materia en su integridad, hasta que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de noviembre de mil novecientos cincuenta se dispusieron sustanciales reformas que, además de derogar el nomenclator hasta entonces vigente, establecían nuevas orientaciones en cuanto a la calificación de las industrias, que dejó de hacerse según moldes rígidos, para llevarse a cabo un criterio más realista y beneficioso no sólo para la industria en general sino también para el vecindario de las poblaciones afectadas por tales establecimientos.

Siguiendo la orientación iniciada por la citada Orden ministerial se ha elaborado el Reglamento que por este Decreto se aprueba, recogiendo la colaboración eficazísima de todos los Departamentos y Organismos que pueden tener alguna relación con el problema de las actividades industriales que siendo necesarias para la economía del país pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades.

Atribuida a las autoridades municipales por la legislación de Régimen Local la competencia para la concesión de licencias de apertura de establecimientos industriales y mercantiles, no cabía desconocer tal facultad de los entes locales, pero al mismo tiempo la trascendencia nacional de ciertos problemas derivados del ejercicio industria. como son los sanitarios y los de seguridad de las poblaciones, entre otros, obligan a que el Estado intervenga por medio de sus órganos competentes como actuación tuitiva y coordinadora. Ningún Organismos más calificados, motivo por el cual se encomienda la misión de calificar las actividades sujetas a las normas del Reglamento, quedando siempre a salvo la competencia municipal en lo que es privativo de los Ayuntamientos y la de los diferentes Departamentos ministeriales en sus asuntos propios.

Características de este Reglamento son, entre otras, la de referirse no a «establecimientos o industrias» como hacía el de mil novecientos veinticinco, sino a «actividades», término más amplio y comprensivo. Se ha creído conveniente también sustituir el calificativo de «incómodas» por el de «molestas» y añadir el concepto «nocivas» para las actividades que sin ser insalubres, pueden originar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria y piscícola. Se acompaña un nomenclator, pero sin el carácter rígido y excluyente del de mil novecientos veinticinco, sino como orientación y siempre abierto a nuevas inclusiones de «actividades» no previstas ya que, como se dice en el artículo segundo, no tiene carácter limitativo.

En su virtud a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo Único

Se aprueba el texto del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas que a continuación se inserta, así como los anexos del mismo.

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

TITULO PRIMERO. INTERVENCION ADMINISTRATIVA EN LAS ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto de este reglamento

El presente reglamento de obligatoria observancia en todo el territorio nacional, tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes sean oficiales o particulares, públicos o privados a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la denominación de "actividades", produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a las riquezas pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

Artículo 2

Actividades reguladas

Quedan sometidas a las prescripciones de este reglamento, en la medida que a cada una corresponda, todas aquellas "actividades" que a los efectos del mismo sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las definiciones que figuran en los artículos siguientes e independientemente de que consten o no en el nomenclátor anejo, que no tiene carácter limitativo.

Artículo 3

Molestas

Serán calificadas como "molestas" las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

Insalubres

Se calificarán como "insalubres" las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

Nocivas

Se aplicará la calificación de "nocivas" a las que, por las mismas causas, puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

Peligrosas

Se consideran "peligrosas" las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Artículo 4

Emplazamiento. Distancias

Estas actividades deberán supeditarse, en cuanto a su emplazamiento, a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales y en los Planes de urbanización del respectivo Ayuntamiento, y para el caso de que no existiesen tales normas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos señalará el lugar adecuado donde hayan de emplazarse, teniendo en cuenta lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y la aplicación de medidas correctoras. En todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas o insalubres, sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia de 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

Artículo 5

Circunstancias a tener en cuenta

Al hacerse la calificación en los grupos señalados en el art. 3 y al resolverse la petición de licencias de apertura de estos establecimientos o ejercicio de las citadas actividades, se deberán tener en cuenta la importancia de los mismos, considerando en general los pequeños talleres de explotación familiar como exentos de las prescripciones que se deben fijar para establecimientos que por su normal producción constituyen una fábrica, centro o depósito industrial siendo aquéllas más o menos severas, según la naturaleza y emplazamiento de la actividad, la importancia de la misma, la distancia de edificios habitados los resultados de la información vecinal y, en fin, cuantas circunstancias deban considerarse para que, sin mengua de la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos, no se pongan trabas excesivas al ejercicio de las industrias.

CAPITULO II. COMPETENCIA

Artículo 6

Alcaldes

Independientemente de la intervención que las leyes y reglamentos conceden en esta materia a otros Organismos, será competencia de los Alcaldes la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades reguladas, la vigilancia para el mejor cumplimiento de estas disposiciones y el ejercicio de la facultad sancionadora, con arreglo a las prescripciones de este reglamento y sin perjuicio de las que correspondan a los Gobernadores civiles.

Ayuntamientos

Será competencia de los Ayuntamientos en esta materia la reglamentación en las Ordenanzas municipales de cuanto se refiere a los emplazamientos de estas actividades y a los demás requisitos exigidos que, sin contradecir lo dispuesto en este reglamento, lo complementen o desarrollen.

Artículo 7

Comisión Provincial de Servicios Técnicos

1. Incumbe a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, en la materia objeto de este Reglamento, y como órgano coordinador de los diferentes Organismos técnicos que actúan en las provincias:

Ordenanzas

a) Informar las Ordenanzas y Reglamentos municipales en lo que se refiere a las actividades objeto del presente Reglamento antes de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la vigente LRL, sean elevadas a los Gobernadores civiles de las provincias.

Medidas correctoras

b) Proponer a los Alcaldes las medidas que estimen pertinentes en aquellos casos en que, sin que exista petición de parte interesada consideren oportuno la implantación de determinadas medidas correctoras en actividades ejercidas en los respectivos términos municipales.

Informes vinculantes

2. Los informes que para la calificación de actividades emita la Comisión serán vinculantes para la Autoridad municipal en caso de que impliquen la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras de las molestias o peligros de cada actividad.

Artículo 8

Ponentes

Los Jefes provinciales o Delegados de los diferentes Servicios u Organismos representados en la Comisión provincial de Servicios Técnicos serán Ponentes ante la misma en los expedientes, teniendo en cuenta la legislación privativa de cada Departamento.

Artículo 9

Gobernadores civiles

El Gobernador civil ejercerá la alta vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento, imponiendo las sanciones que en el mismo se determinen como de su competencia y exigiendo la debida responsabilidad a las Autoridades municipales que fuesen negligentes en el cumplimiento de estas normas.

Artículo 10

Jefe de Sanidad

Será competencia de los Jefes provinciales de Sanidad en las capitales de provincia y de los Jefes locales en las demás poblaciones emitir los informes que, relacionados con estas "actividades", les sean solicitados por el Gobernador civil o por los Alcaldes o sean consecuencia de la función inspectora a dichos funcionarios encomendada.

CAPITULO III. DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS POR ESTE REGLAMENTO

SECCION PRIMERA. Actividades molestas

Artículo 11

Disminución de distancias

En relación con el emplazamiento de esta clase de actividades se estará a lo que dispone el art. 4 y habrá de tenerse en cuenta para la concesión de las licencias, y en todo caso para su funcionamiento, que las chimeneas, vehículos y demás actividades que puedan producir humos, polvo o ruidos, deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

Artículo 12

Pescaderías, carnicerías, etc.

Las nuevas actividades, cuyo objeto sea almacenar o expender mercancías de fácil descomposición (pescaderías, carnicerías y similares), que pretendan establecerse en el interior de poblaciones de más de 10.000 habitantes, deberán estar dotadas obligatoriamente de cámaras frigoríficas de dimensiones apropiadas.

Artículo 13

Vaquerías, cuadras, etc.

1. Queda terminantemente prohibido en lo sucesivo el establecimiento de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano de las localidades de más de 10.000 habitantes y que no sean esencialmente agrícolas o ganaderas.

2. Las actividades comprendidas en el párrafo anterior deberán desaparecer del casco de las poblaciones en el plazo de diez años a contar de la entrada en vigor del presente reglamento, y transcurrido ese plazo serán clausuradas de oficio sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 14

Motores. Grupos electrógenos

Sin perjuicio de las intervenciones que deba ejercer la Delegación de Industria en cada provincia, en los comercios casa-habitación, edificios y locales públicos en general, con ocasión del desempeño de actividades a ella encomendadas, por lo que a este reglamento se refiere y con el fin de evitar vibraciones o ruidos molestos no podrán instalarse en lo sucesivo motores fijos cualquiera que sea su

potencia en el interior de los lugares citados sin la previa autorización municipal que señalará las medidas correctoras pertinentes. Lo mismo se aplicará en el caso de instalación de grupos electrógenos de reserva instalados en teatros, cines y demás locales de pública concurrencia, así como las instalaciones de aireación, refrigeración y calefacción por aire caliente.

SECCION SEGUNDA. Actividades insalubres y nocivas

Artículo 15

Distancias

Sólo en casos excepcionales podrá autorizarse, previo informe favorable de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, un emplazamiento distinto del que, según el art. 4 de este reglamento, haya de venir impuesto por las Ordenanzas municipales y Planes de Urbanización, respecto de las industrias fabriles.

Artículo 16

Minas. Aguas residuales

Para autorizar nuevas explotaciones mineras o cualesquiera otras actividades calificadas como nocivas que por su emplazamiento afecten a aguas continentales, o que hayan de verter en las mismas aguas residuales con carácter previo, se aplicarán las disposiciones vigentes relativas a Pesca Fluvial y a Policía de Aguas contenidas en la L 20 febrero 1942, en el RD 16 noviembre 1900, D 14 noviembre 1958, y demás disposiciones complementarias.

Depuración

Estas actividades, entre las que figuran las industrias de papel, celulosa, azucareras, curtidos, colas, potásicas, talleres de flotación para el beneficio y concentración de minerales, fábricas de gas y productos secundarios de la industria del coque, de sosa, textiles y anexas, etc., deberán estar dotadas de dispositivos de depuración mecánicos, químicos o físico-químicos, para eliminar de sus aguas residuales los elementos nocivos que puedan ser perjudiciales para las industrias situadas aguas abajo o en la proximidad del lugar en que se efectúe el vertido, o para las riquezas piscícola, pecuaria, agrícola o forestal.

Otras soluciones

No obstante, cuando la importancia y las condiciones especiales que concurren en el caso lo aconsejen, podrán adoptarse soluciones de alejamiento de estas aguas residuales nocivas, siempre que con ello no se produzcan ninguno de los daños antes indicados.

Cuando los desagües hayan de realizarse directamente en el mar litoral, serán de aplicación la Ley de Puertos de 19 de enero de 1928, Reglamento para su aplicación de 21 de enero de 1928 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 17

Peligro de contaminación de aguas

La instalación de nuevas "actividades" insalubres o nocivas, que por su emplazamiento o vertido de aguas residuales suponga un riesgo de contaminación o alteración de las condiciones de potabilidad de aguas destinadas al abastecimiento público o privado, no podrá autorizarse si no se han cumplido las condiciones señaladas en el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y demás disposiciones aplicables. Los mismos requisitos serán exigidos respecto de las que impliquen un peligro sanitario para las aguas destinadas a establecimientos balnearios.

Queda prohibido a los establecimientos industriales que produzcan aguas residuales, capaces por su toxicidad o por su composición química y bacteriológica de contaminar las aguas profundas o superficiales, el establecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción de dichas aguas por el terreno, así como también queda prohibido su vertimiento en los ríos o arroyos sin previa depuración.

Se considerará desaparecido el citado riesgo de contaminación y, por tanto, se podrá autorizar el uso de pozos absorbentes, con el citado fin, cuando éstos se sitúen a 500 o más metros de todo poblado, y un estudio geológico demuestre la posibilidad de contaminación de las capas acuíferas freáticas y profundas.

Solamente será tolerado el vertimiento sin previa depuración en los cursos de agua de los líquidos sobrantes de industrias o los procedentes del lavado mineral, cuando el volumen de éstos sea por lo menos veinte veces inferior al de los que en el estiaje lleva el curso de agua o cuando aguas abajo del punto de vertido no exista poblado alguno o una distancia inferior a la necesaria para que se verifique la autodepuración de la corriente. En el supuesto de que varíen proporciones de los líquidos residuales respecto al volumen del curso de agua, de forma que aumente el peligro de nocividad o insalubridad, la referida tolerancia quedará sin efecto, debiéndose, no obstante, oír a la Entidad o persona interesada, a fin de que exponga las razones que crea asistirle en su favor.

Depuración

De no concurrir las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, las aguas residuales habrán de ser sometidas a depuración por procedimientos adecuados, estimándose que éstos han tenido plena eficacia cuando las aguas en el momento de su vertido al cauce público reúnan las condiciones siguientes:

- a) Cuando el agua no contenga más de 30 miligramos de materias en suspensión por litro.
- b) Cuando la demanda bioquímica de oxígeno medida después de cinco días de incubación a 20° no rebase la cifra de 10 miligramos por litro.
- c) Cuando antes y después de siete días de incubación a 30° no desprenda ningún olor pútrido o amoniacal.
- d) Su pH deberá estar comprendido entre 6 y 9.

En ningún caso las aguas residuales depuradas natural o artificialmente, deberán añadir a los cauces públicos componentes tóxicos o perturbadores en cantidades tales que eleven su composición por encima de los siguientes límites, ya que éstos condicionan la posibilidad de ser utilizadas sin riesgo de intoxicación humana.

Límites de toxicidad

Plomo (expresado en Pb.), 0,1 miligramos por litro.

Arsénico (expresado en As.), 0,2 miligramos por litro.

Selenio (expresado en Se.), 0,05 miligramos por litro.

Cromo (expresado en Cr. exavalente), 0,05 miligramos por litro.

Cloro (libre y potencialmente liberable expresado en Cl.), 1,5 miligramos por litro.

Acido cianhídrico (expresado en Cn.), 0,01 miligramos por litro.

Fluoruros (expresado en Fl.), 1,5 miligramos por litro.

Cobre (expresado en Cu.), 0,05 miligramos por litro.

Hierro (expresado en Fe.), 0,1 miligramos por litro.

Manganeso (expresado en Mn.), 0,05 miligramos por litro.

Compuestos fenólicos (expresado en Fenol), 0,001 miligramos por litro.

Artículo 18

Las "actividades" calificadas como insalubres, en atención a producir humos, polvo, nieblas, vapores o gases de esta naturaleza deberán obligatoriamente estar dotadas de las instalaciones adecuadas y eficaces de precipitación del polvo o de depuración de los vapores o gases, en seco, en húmedo o por procedimiento eléctrico.

Artículo 19

Energía nuclear

Serán calificadas como insalubres y nocivas las actividades relacionadas con el empleo de la energía nuclear o atómica, en cuanto puedan dar lugar a la contaminación del suelo, aire, aguas o productos alimenticios. Las industrias de tratamiento de materiales radiactivos, las centrales eléctricas que funcionen a base de energía atómica, las instalaciones de reactores y experiencias nucleares, así como las que utilicen isótopos radiactivos y cualesquiera otras relacionadas con dicha energía, adoptarán las medidas preventivas específicas dictadas por los Organismos técnicos competentes.

SECCION TERCERA. Actividades peligrosas

Artículo 20

Distancias

Sólo en casos muy especiales, y previo informe favorable de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, podrá autorizarse un emplazamiento distinto del que, según el art. 4 de este reglamento, haya de venir impuesto por las Ordenanzas municipales y Planes de urbanización, respecto de las industrias fabriles consideradas como peligrosas, a condición de que se adopten las medidas de máxima seguridad que se requieran en cada caso.

Artículo 21

Locales "ad hoc"

En general, tales actividades se instalarán en los locales ya construidos o que se construyan "ad hoc", y estarán dotados del número suficiente de aparatos, sistemas y toda clase de recursos que permitan prevenir los siniestros, combatirlos y evitar su propagación (extintores, depósitos productores de ambientes no comburentes, maquinaria para la aspiración de gases y vapores inflamantes o inflamables y para la condensación del polvo combustible, etc.). La construcción de depósitos y almacenes de productos combustibles o inflamables (alcoholes, éteres, sulfuro de carbono, acetona, petróleo, gasolina, bencina, barnices, aceite, etc.), se realizará de acuerdo con las normas específicas de aplicación general dictadas para cada producto por el Organismo técnico competente.

Artículo 22

Explosivos

La fabricación, almacenamiento, manipulación y venta de explosivos se regirá por las disposiciones especiales vigentes sobre esta materia, sin perjuicio de ajustarse también a las prescripciones que señala este reglamento.

Artículo 23

Materias inflamables en viviendas

En lo sucesivo no podrá autorizarse la instalación en locales que formen parte de edificios destinados a viviendas de aquellas actividades que exijan para el normal y necesario desenvolvimiento de las mismas la utilización de primeras materias de naturaleza inflamable o explosiva, que entrañen fundado riesgo previsible, que será determinado, en todo caso, teniendo en cuenta la capacidad del local, los materiales de construcción y la eficacia de las medidas correctoras.

Cuando se trate de actividades particulares no dirigidas a un fin exclusivamente mercantil o industrial, sino de otra índole cualquiera, como pudiera ser el doméstico, y se utilicen materias de naturaleza inflamable o explosiva en cantidades o condiciones peligrosas, deberán tenerse en cuenta, para que sean permitidas, las medidas de seguridad a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 24

Almacenes de productos inflamables

En ningún caso se autorizará, en lo sucesivo, la instalación de almacenes al por mayor de la índole que a continuación se indica en los locales que formen parte de edificios destinados a viviendas, cuando entre los productos almacenados existan algunos de naturaleza inflamable o explosiva:

- Almacenes al por mayor de artículos de droguería.
- Almacenes al por mayor de artículos de perfumería.
- Almacenes al por mayor de artículos de limpieza.
- Almacenes al por mayor de productos químicos.
- Almacenes al por mayor de abonos nitrogenados.

Los almacenes y establecimientos afectados por este artículo y el anterior estarán siempre dotados suficientemente de los medios preventivos de incendios. La carga de los extintores y depósitos de gases no comburentes que en los mismos debe existir, así como las cantidades de productos inflamables y explosivos, deberá comprobarse periódicamente por las autoridades municipales, a las que corresponde la vigilancia del estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en este artículo.

Artículo 25

Depósito de películas

Los estudios destinados al rodaje de películas, depósitos de empresas distribuidoras o alquiladoras de las mismas y, en general, todos aquellos lugares en que esté prevista la existencia de material de esta índole, de naturaleza inflamable, deberán estar separadas de viviendas por muros incombustibles de suficiente espesor y altura, en los que no existirán puertas, ventanas, ni ninguna clase de huecos, para asegurar la imposibilidad de propagación de incendios.

En particular, la instalación de estudios de doblaje de películas, salas de proyecciones y locales mixtos de cines y teatros se sujetarán a las normas dictadas expresamente para ellos en el Reglamento de Espectáculos y en las de los servicios encomendados a las Delegaciones de Industria.

En los locales donde se hallen almacenadas películas no podrá haber de éstas, ni siquiera eventualmente, cantidad superior a 1500 gramos por metro cúbico de capacidad del local, si se destina, exclusivamente a almacén, y de 500, si se ha de trabajar en el mismo. Las películas deberán estar contenidas cada una de ellas en una caja metálica, y éstas colocadas en armarios de material incombustible. No podrá haber existencias de películas a una distancia menor de cinco metros de la puerta de entrada a los locales, en los cuales no se podrá entrar con luces encendidas o con cualquier clase de materia en ignición o capaz de producirla.

Prohibiciones

Estará terminantemente prohibido fumar en el interior de estos locales y la indicación prohibitiva será lo suficientemente visible. Existirán estratégicamente situados en estos establecimientos el número necesario de aparatos extintores de incendios.

Artículo 26

Petróleos

La industria e instalaciones petrolíferas calificadas como peligrosas e insalubres se someterán a las prescripciones generales de este reglamento y a lo establecido en la legislación específica correspondiente.

Garajes y estaciones de servicio

Los locales destinados a garajes públicos, estaciones de autobuses o camiones y estaciones de servicio ya existentes, como las que en lo sucesivo se instalen, deberán estar dotadas de las condiciones de seguridad mencionadas en el art. 21 en proporción adecuada a la superficie de los locales y al número de vehículos encerrados en los mismos. Las Delegaciones de Industria y las autoridades municipales inspeccionarán periódicamente estos locales de acuerdo con las normas generales dictadas por la Dirección General de Industria.

Artículo 27

Energía nuclear

Serán calificadas como peligrosas "las actividades" relacionadas con el empleo de la energía nuclear o atómica, en cuanto puedan dar lugar a incendios, explosiones o riesgos de análoga gravedad para las personas o los bienes. Las industrias de tratamiento de mineral radiactivo, las centrales eléctricas que funcionen a base de energía atómica, las instalaciones de reactores y experiencias nucleares, así como las que utilicen isótopos radiactivos, y cualesquiera otras relacionadas con dicha energía calificadas de peligrosas adoptarán las medidas preventivas específicas dictadas por el Organismo técnico competente.

Artículo 28

Todos los locales en donde se ejerzan "actividades" calificadas como peligrosas deberán tener bien ostensibles, por medios visuales y gráficos, los avisos de precaución pertinentes.

TITULO II. REGIMEN JURIDICO

CAPITULO PRIMERO. PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DE LICENCIAS

Artículo 29

Solicitud de licencia

Al solicitar la licencia municipal exigida por la legislación de Régimen Local, si se trata de establecer una actividad que pueda estar comprendida en este Reglamento y, en todo caso, que figure en el Nomenclator adjunto, se presentará por triplicado la instancia dirigida al Alcalde correspondiente y de la siguiente documentación: Proyecto técnico y Memoria descriptiva en que se detallen las

características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores que se propongan utilizar con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

Artículo 30

Tramitación municipal

Recibidos los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía podrá adoptar las siguientes resoluciones:

1. Denegación expresa y motivada de la licencia por razones de competencia municipal basadas en los planes de ordenación urbana, incumplimiento de ordenanzas municipales y en la existencia de una actividad municipalizada con monopolio que pueda resultar incompatible con la que se pretenda instalar.

2. Informar el expediente en el plazo de treinta días con arreglo a los siguientes trámites:

a) Se abrirá información pública, por término de diez días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes. Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto.

b) Unidas las reclamaciones u observaciones que se presenten al expediente, se someterá a informe del Jefe Local de Sanidad y de los técnicos municipales competentes, según la naturaleza de cada actividad.

c) A la vista de estos antecedentes, la Corporación Municipal incorporará al expediente su informe, en el que entre otros extremos, se acredite si el emplazamiento propuesto y demás circunstancias están de acuerdo con las Ordenanzas Municipales y con lo dispuesto en este Reglamento, así como si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos.

Artículo 31

Remisión a la Comisión Provincial

En el caso de admitirse a tramitación la solicitud de establecimiento de una nueva actividad o modificación de alguna existente, el expediente completo será remitido, una vez cumplidos los requisitos del artículo anterior, a la Secretaría de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Artículo 32

La Comisión Provincial de Servicios Técnicos se reunirá para la calificación de las actividades a que se refiere este reglamento, pero con anterioridad el gobernador civil, Presidente, designará las Ponencias que haya de dictaminar los proyectos recibidos, en los cuales estarán representados los Organismos que tengan relación más directa con la actividad de que se trate, o por razón de las circunstancias que puedan derivarse de la misma, y en todo caso, la Jefatura de Sanidad y Delegación de Trabajo provinciales. La calificación que haga la Comisión Provincial será siempre motivada.

Siempre que hubiere pendientes de calificación actividades de las que se regulan en este reglamento, la Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes.

Artículo 33

1. Dentro del mes siguiente a la fecha de recepción del expediente por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, emitirán su informe los diversos Servicios Provinciales a quienes se pida y las Ponencias a que se refiere el artículo anterior, y en el plazo de quince días siguientes la Comisión Provincial procederá a la calificación en el sentido de examinar la garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad.

2. La Comisión Provincial podrá aceptarlos o rechazarlos. En este último caso dará audiencia al interesado por plazo de diez días y adoptará el acuerdo definitivo que proceda dentro de los quince días siguientes, devolviendo el expediente al Ayuntamiento para que en el plazo de quince días otorgue o deniegue la licencia solicitada, en consonancia con el acuerdo definitivo de la citada Comisión. En ningún caso podrán concederse licencias provisionales mientras la actividad no esté calificada.

3. Transcurridos quince días desde que la Comisión Provincial de Servicios Técnicos haya adoptado el acuerdo precedente sin que el Ayuntamiento lo haya ejecutado, podrá la parte interesada recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación que, previa audiencia de los Ministerios de Industria, de Agricultura, de la Vivienda o, en su caso, del correspondiente por razón de la materia resolverá lo procedente con carácter ejecutivo para el Ayuntamiento.

4. Transcurridos cuatro meses desde la fecha de la solicitud sin que hubiese recaído solución, ni se hubiese notificado la misma al interesado, podrá éste denunciar la mora simultáneamente ante el Ayuntamiento y la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, y transcurridos dos meses desde la denuncia, podrá considerar otorgada la licencia por silencio administrativo, salvo en aquellos casos en que la Comisión hubiere notificado su acuerdo desfavorable y se hallase éste pendiente de ejecución por parte del Ayuntamiento.

Artículo 34

Comprobación

Obtenida la licencia de instalación de una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, no podrá comenzar a ejercerse sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente, no sólo por la actividad de que se trate, sino también por la naturaleza del daño que pueda causarse. En el caso de que no dispusiere el Ayuntamiento de tal funcionario, podrá solicitarlo del correspondiente Organismo provincial.

Artículo 35

Inspección gubernativa

El gobernador civil de la provincia podrá ordenar en cualquier momento que por un funcionario técnico se gire visita de inspección a las actividades que vengán desarrollándose o instalaciones que funcionen, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia. Iguales medidas podrán adoptar las Autoridades municipales.

Artículo 36

Requerimiento. Plazo

Los Alcaldes, por propia iniciativa, así como por orden del gobernador civil o a propuesta de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, requerirán al propietario, administrador o gerente de las actividades a que se refiere este reglamento para que en el plazo que se le señale corrija las deficiencias comprobadas. Este plazo en los casos de peligro, se fijará salvo cuando éste sea inminente, teniendo en cuenta, de manera discrecional, las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad y las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad, en las circunstancias en que se encuentren. Salvo casos especiales, el plazo no podrá exceder de seis meses ni ser inferior a uno.

Artículo 37

Comprobación. Resolución

Transcurrido el plazo otorgado por este Reglamento para la corrección de deficiencias, se girará visita de inspección a la actividad por el Jefe provincial o local de Sanidad u otro funcionario técnico competente, según la calificación que se haya hecho por la Comisión Provincial, al objeto de la debida comprobación. Cuando no hayan sido corregidas las deficiencias señaladas, se hará constar mediante informe del funcionario que haya hecho la inspección, indicando las razones a que obedezca el hecho. A la vista de este informe, el Alcalde dictará resolución razonada concediendo o no un segundo e improrrogable plazo, que no excederá de seis meses, para que el propietario dé cumplimiento a lo ordenado. Si el Alcalde no cumplierse dicha obligación en el plazo de quince días, corresponderá al Gobernador civil adoptar las medidas oportunas.

CAPITULO II. SANCIONES

Artículo 38

Comprobación. Audiencia. Sanciones

Agotados los plazos a que se refieren los artículos anteriores sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas para la desaparición de las causas de molestia, insalubridad, nocividad o peligro, el Alcalde, a la vista del resultado de las comprobaciones llevadas a cabo y dando audiencia al interesado, dictará providencia imponiendo alguna de estas sanciones:

- a) Multa.
- b) Retirada temporal de la licencia, con la consiguiente clausura o cese de la actividad mientras subsista la sanción.
- c) Retirada definitiva de la licencia concedida.

Cuando la ley no permita a los Alcaldes la imposición de multas en cuantía adecuada a la naturaleza de la infracción, elevarán al Gobernador civil de la provincia la oportuna y fundamentada propuesta de multa superior.

Artículo 39

Gobernadores civiles

Si en virtud de su facultad inspectora los gobernadores civiles comprobasen que funcionan en la provincia de su mando actividades que no se ajustan a las prescripciones de este reglamento, lo pondrán en conocimiento del Alcalde respectivo para que proceda en consecuencia y si éste no adoptase las medidas oportunas, podrán imponer por sí mismos sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40

Reiteración

Las multas que se impongan a los titulares de las actividades se graduarán según la naturaleza de la infracción, el grado de peligro que suponga y la reiteración de las faltas.

Nuevo plazo

En el mismo escrito en que efectúe la notificación de las multas se concederá un nuevo plazo a los sancionados para que corrijan las deficiencias que motivaron la imposición de aquéllas, al final del cual se girará visita de comprobación en la forma determinada en el art. 37, pudiendo retirarse la licencia y procediéndose, por lo tanto, a la clausura y cesación de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las faltas mencionadas.

Artículo 41

Materia delictiva

Las sanciones que se indican en los presentes artículos se aplicarán sin perjuicio de que la Autoridad gubernativa pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia si apreciase la existencia de materia delictiva en la actuación del propietario, tanto por lo que se refiere a los fraudes o manipulaciones dolosas como lo que a descatos de que pueda ser objeto dicha autoridad.

CAPITULO III. RECURSOS

Artículo 42

Contra resoluciones de la Alcaldía

Contra las resoluciones de los Alcaldes concediendo o denegando las licencias para el ejercicio de alguna de las "actividades" a que se refiere este Reglamento se dará el recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición en forma legal.

Artículo 43

Contra multas de Alcaldes

Contra las sanciones que impongan los Alcaldes en esta materia podrá interponerse recurso de alzada ante el gobernador civil de la provincia, quien, oyendo a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, resolverá, terminando así la vía administrativa.

Este recurso se interpondrá en el plazo y forma que determina el art. 385 LRL.

[Artículo 44](#)

Contra multas de Gobernadores civiles

Contra las multas impuestas por los gobernadores civiles podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación en el término de quince días, siguientes a la notificación de aquéllas, con cuya resolución se agotará la vía administrativa.

[Artículo 45](#)

En el caso previsto en el art. 39, si el gobernador civil hubiese ordenado la clausura o cese de una "actividad" de las reguladas por este reglamento, el particular afectado por tal decisión podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, ultimando con esta resolución la vía administrativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

[Disposición Adicional Primera](#)

Libro registro

En todo Ayuntamiento se llevará por el Secretario un libro registro de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, según el modelo que se publica anexo a este reglamento, en el cual deberán constar no sólo las que se autoricen en lo sucesivo, sino también las que existan a la publicación de este Decreto.

[Disposición Adicional Segunda](#)

Obligación de declarar

A los efectos de la disposición anterior, todos los que ejerzan actividades o tengan instalaciones comprendidas en el art. 3 de este reglamento deberán ponerlo en conocimiento de la Alcaldía correspondiente en el plazo de dos meses, desde la entrada en vigor del mismo, indicando la clase de actividad que vienen ejerciendo, la fecha de la solicitud de licencia municipal y la de ésta si la tuviese, lugar de emplazamiento y los demás requisitos que le puedan ser exigidos por las Ordenanzas municipales.

Sin perjuicio de lo prescrito anteriormente, los Alcaldes comprobarán las condiciones en que se ejercen estas actividades dentro del término municipal, al objeto de conseguir la mayor fidelidad de los datos que figuren en el libro registro correspondiente.

[Disposición Adicional Tercera](#)

Instrucciones de los Departamentos ministeriales

Se autoriza a los Departamentos ministeriales competentes en las materias afectadas por el presente reglamento para dictar las disposiciones que su efectividad requiera.

[Disposición Adicional Cuarta](#)

Vigencia

El presente reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

[Disposición Adicional Quinta](#)

Las autorizaciones estatales, cuando sean necesarias a tenor de los Decretos 2561/1962, de 27 de septiembre y 157/1963, de 26 de enero y demás disposiciones que los complementen, serán requisito previo para la concesión de las licencias municipales de instalación, apertura y funcionamiento de actividades. No obstante su otorgamiento efectivo no será obstáculo para que los Alcaldes puedan denegar las de su competencia cuando existan razones ajenas a su posible calificación como actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas. En todo caso, dichas autoridades quedan obligadas a denegar la concesión de la licencia municipal cuando los informes de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos sean contrarios al establecimiento de las actividades mencionadas las cuales prevalecerán sobre cualquier otra autorización estatal concurrente con aquélla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

[Disposición Transitoria Primera](#)

Actividades sin licencia

Quienes a la fecha de la publicación de este reglamento vinieren ejerciendo actividades de las incluidas en el art. 3 del mismo sin la debida autorización definitiva de la Autoridad municipal, lo solicitarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de este reglamento, siguiendo los trámites que en el mismo se determinan.

[Disposición Transitoria Segunda](#)

Derechos adquiridos

Quienes a la fecha de la publicación de este reglamento vinieren ejerciendo actividades de las incluidas en el art. 3 del mismo con la debida autorización de la Autoridad municipal, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que les incumbe de establecer los elementos correctores necesarios que se regulan en este reglamento. En casos de extrema gravedad o en que no sea técnicamente posible aplicar elementos correctores y, en consecuencia, fuese necesario suspender o trasladar la actividad, se indemnizará al propietario de la misma con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 diciembre 1954.

[Disposición Transitoria Tercera](#)

Reforma, ampliación o traspaso

No se podrán conceder licencias para la ampliación o reforma ni se autorizará el traspaso de industrias o actividades que no reúnan las condiciones establecidas en este reglamento, a no ser que las medidas correctoras que se adopten eliminen con la debida garantía las causas determinantes de su calificación como actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

ANEXO 1. NOMENCLATOR ANEJO A LA REGLAMENTACION DE ACTIVIDADES MOLESTAS INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS (CON INDICACION DE LA CLASIFICACION DECIMAL INTERNACIONAL ADOPTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA).

Clasificación decimal	Naturaleza de la actividad	Motivo de la clasificación	
.	Actividades molestas	.	
012-42	Vaquerías	Malos olores	
012-43	Cebo del ganado de cerda	Idem id.	
012-44	Avicultura	Idem id.	
012-45	Cunicultura	Idem id.	
012-48	Doma de animales y picaderos	Idem id.	
201-1	Mataderos en general	Idem id.	
201-23	Instalaciones para el secado o salado de cueros y pieles	Idem id.	
201-24	Instalaciones para la preparación de tripas (incluso fabricación de cuajo animal)	Idem id.	
201-51	Industrias de elaboración de tripas en seco	Idem id.	
201-52	Industrias de elaboración de tripas en salado	Idem id.	
204-1	Conservación de pescados y mariscos envasados	Idem id.	
204-2	Conservación de pescados en salazón y escabeche	Idem id.	
205	Elaboración de productos de molino	Producción de polvo, ruidos y vibraciones	
209-11	Almazaras	Malos olores.	
209-2	Obtención de margarinas y grasas concretas	Idem id.	
209-33	Obtención de pimentón	Producción de polvo	
209-6	Elaboración de piensos compuestos para ganadería	Producción de ruidos y vibraciones	
209-8	Obtención de levaduras prensadas y en polvo	Malos olores.	
231-713	Industrias del picado y machacado del esparto	Producción de polvo y ruidos	
232	Fábricas de géneros de punto	Producción de ruidos y vibraciones edificio.	
241-33	Fabricación de suelas troqueladas	Idem id.	
251	Industrias de la primera transformación de la madera	Producción de ruidos y vibraciones	
252	Industrias de la segunda transformación de la madera, excepto fabricación de material y artículos diversos de madera (tornería y modelistas)	Idem id.	
261	Fabricación de muebles de madera	Idem id.	
262	Fabricación de muebles metálicos	Idem id.	
281	Tipografías (imprentas)	Idem id.	
285	Industrias de la prensa periódica	Idem id.	
311-315	Fabricación de fertilizantes fosfatados (superfosfatos, ordinarios y concentrados)	Producción de polvo y ruidos	
311-318	Obtención de abonos orgánicos y otros productos de igual condición (sangre desecada, estiércol, basuras, harina de huesos, harina de pescado, etc.)	Malos olores.	
311-81	Obtención de albayalde, litopón, bióxido de titanio, minio, óxidos rojos y ocre, derivados del cromo y cadmio, azules de Prusia y ultramar y en general colorantes y pigmentos	Producción de polvo y ruidos	
311-82	Obtención de colorantes y pigmentos de origen vegetal y animal (cochinilla, carmín de cochinilla, etc.)	Idem id.	
311-83	Obtención de colorantes y pigmentos sintéticos	Idem id.	
311-84	Obtención de negro de humo	Idem id.	
312-7	Fundición de sebo	Malos olores.	
312-83	Obtención de estearatos	Idem id.	
319-13	Fabricación de medicamentos químicos	Cuando se produzcan gases inodoros.	
319-18	Fabricación de productos farmacéuticos para veterinaria	Idem id.	
319-3	Fabricación de productos aromáticos	Malos olores.	
319-4	Fabricación de detergentes	Idem id.	

319-721	Fabricación de colas animales (cola fuerte, cola de pescado, etc.)	Idem id.	
319-722	Fabricación de colas vegetales (almidón)	Idem id.	
319-723	Fabricación de colas frías (de caseína, etc.)	Idem id.	
334	Fabricación de cemento hidráulico	Ruidos y producción de polvo	
339-12	Aserrado, tallado y pulido de piedra	Producción de ruido.	
339-13	Aserrado, tallado y pulido de mármol	Idem id.	
339-14	Fabricación de piedras de molino	Producción de ruidos y polvo	
339-15	Trituración de piedras y su clasificación	Idem id.	
341-51	Laminación de aceros en caliente	Producción de ruidos.	
341-52	Laminación de aceros en frío	Idem id.	
341-53	Fabricación de hojalata	Idem id.	
342-15	Laminación, forja y estampación del aluminio y aleaciones ligeras	Idem id.	
342-38	Forja, laminación y tubería de cobre y sus aleaciones	Idem id.	
351-4	Fabricación de artículos de fumistería	Idem id.	
351-3	Fabricación de artículos de herrería	Idem id.	
352	Fabricación de herramientas	Idem id.	
353	Fabricación de recipientes metálicos	Idem id.	
354	Construcciones metálicas y calderería	Idem id.	
356-2	Fabricación de tirafondos	Idem id.	
358-11	Fabricación de armamento ligero	Idem id.	
358-12	Fabricación de artillería	Producción de ruidos.	
36	Construcción de maquinaria, exceptuando la maquinaria eléctrica	Producción de ruidos y vibraciones	
378-1	Fabricación de acumuladores eléctricos	Malos olores	
381	Construcciones navales y reparaciones de buques	Producción de ruidos.	
382	Construcciones de equipos ferroviarios	Idem id.	
383	Construcciones de vehículos automóviles	Idem id.	
389	Construcción de otro material de transporte	Caso de existir forja de ruido	
424	Derribos y demoliciones	Producción de polvo.	
511-13	Centrales termoeléctricas a vapor	Producción de ruidos y gases	
511-14	Centrales termoeléctricas Diesel y a gas	Idem id.	
511-15	Centrales mixtas de producción de energía eléctrica (hidráulicas y térmicas a vapor, Diesel y a gas)	Idem id.	
522-1	Evacuación local o individual de aguas de albañal	Malos olores.	
522-2	Evacuación general o con canalización de aguas de albañal (tipo unitario o de canalización única)	Idem id.	
522-3	Recogida de basuras	Idem id.	
522-4	Destrucción de basuras por autodepuración	Idem id.	
522-5	Destrucción de basuras por depuración biológica	Idem id.	
522-6	Destrucción de basuras por procedimientos físicos	Idem id.	
522-7	Destrucción de basuras por procedimientos biológicos	Idem id.	
611-113	Almacenes al por mayor de carne sin frigorífico	Idem id.	
611-118	Almacenes al por mayor de pescado fresco y salado	Idem id.	
611-136	Almacenes al por mayor de abonos orgánicos	Idem id.	
612-12	Carnicerías y casquerías	Idem id.	
612-16	Pescaderías	Idem id.	
711-7	Depósitos de locomotoras	Producción de ruidos.	
831-6	Salas de proyección de películas	Idem id.	
832-11	Locales de teatro	Idem id.	
833-2	Academias y salas de fiesta y baile	Idem id.	
833-31	Locales de circo	Idem id.	
.	Actividades insalubres y nocivas	.	
012-42	Vaquerías	Enfermedades infectocontagiosas	
012-43	Cebo de ganado de cerda	Idem id.	

111	Minas de hulla	Vertido de aguas residuales	
112	Minas de antracita	Idem id.	
113	Minas de lignito	Idem id.	
12	Extracción de minerales metálicos	Idem id.	
198-4	Extracción de grafito	Idem id.	
198-7	Extracción de ocres	Idem id.	
198-8	Extracción de turba	Idem id.	
201-1	Mataderos en general	Vertido de aguas residuales y	
201-23	Instalaciones para el secado o salado de cueros	Idem id.	
201-24	Instalaciones para preparación de tripas	Idem id.	
201-51	Industrias de elaboración de tripas en seco	Idem id.	
201-52	Industrias de elaboración de tripas en salado	Idem id.	
203-51	Conservación de aceitunas por aderezo en verde (con hueso, sin hueso, rellenas de pimienta, rellenas de anchoas, etc.)	Vertido de aguas residuales.	
209-8	Obtención de levadura prensada y en polvo	Idem id.	
231-141	Industrias del teñido y blanqueo del algodón	Vertido de aguas residuales t	
231-211	Industrias de clasificación y lavado de lana	Idem id.	
231-512	Industrias del enriado del cáñamo	Idem id.	
231-541	Industrias del teñido y blanqueo del cáñamo	Idem id.	
231-612	Industrias del enriado del lino	Idem id.	
231-641	Industrias del blanqueo y teñido del lino	Idem id.	
231-712	Industrias del cocido y enriado del esparto	Idem id.	
239-11	Fabricación de linóleo	Desprendimiento de gases tóxicos y aguas residuales tóxicas.	
271-1	Fabricación de pasta para papel y cartón	Idem id.	
271-2	Fabricaciones mixtas de pasta y papel	Idem id.	
291	Tenerías y talleres de acabado de cuero	Vertido de aguas residuales y típicos.	
311-11	Fabricación de ácidos minerales	Desprendimiento de gases no	
311-121	Fabricación de sosa caústica por electrolisis	Idem id.	
311-123	Fabricación de potasa caústica por electrolisis	Idem id.	
311-143	Fabricación de óxidos y sales de plomo	Desprendimiento de polvo y	
311-213	Obtención de arsénico y derivados	Desprendimiento de gases tóxicos.	
311-227	Fabricación de gas sulfuroso	Gases nocivos.	
311-231	Fabricación de cloro y sosa electrolíticos	Idem id.	
311-234	Fabricación de cianuros por vía electroquímica	Vertido de aguas residuales t	
311-235	Fabricación de sales para galvanoplastia	Cuando se produzca desprendimiento de gases nocivos.	
311-315	Fabricación de fertilizantes fosfatados (superfosfatos ordinarios y concentrados)	Desprendimiento de gases no	
311-16	Fabricación de fertilizantes potásicos (cloruro, sulfato, etc.)	Vertido de aguas residuales.	
311-318	Obtención de abonos orgánicos (sangre desecada, estiércol, basura, harina de huesos, harina de pescado, etc.)	Idem id.	
311-321	Fabricación de sulfato de cobre	Emanación de gases tóxicos.	
311-322	Fabricación de otras sales de cobre	Emanación de gases tóxicos.	
311-329	Fabricación de anticriptogámicos clorados y arsenicales	Emanaciones tóxicas.	
311-331	Fabricación de insecticidas arsenicales	Aguas y polvo residuales tóxicos.	
311-333	Fabricación de insecticidas derivados del cloro para uso agrícola	Gases nocivos.	
311-336	Fabricación de insecticidas derivados del cloro para uso doméstico	Idem id.	
311-34	Fabricación de raticidas	Desprendimiento de productos	
311-43	Obtención de productos por síntesis orgánica	Caso de emplearse o desprendimiento	
311-445	Obtención de tricloroetileno	Desprendimiento de gases no	
311-55	Obtención de extractos curtientes de cortezas (de quebracho, de zumaque, de agallas, etc.)	Vertido de aguas residuales.	

311-63	Industrias de fibras artificiales	Aguas residuales.	
311-811	Obtención de albayalde	Aguas residuales y polvo tóxico.	
311-814	Obtención de minio	Polvo tóxico.	
311-817	Obtención de azul de Prusia y afines (azul ultramar, etc.)	Vertido de aguas residuales.	
312-3	Obtención de aceites de pescado, cetáceos y de otros aceites y residuos animales	Idem id.	
312-82	Obtención de sulfonados y derivados	Gases nocivos.	
319-13	Fabricación de medicamentos químicos	Vertido de aguas residuales.	
319-14	Fabricación de medicamentos biológicos, incluidos los antibióticos	Cuando existe vertido de aguas residuales.	
319-422	Fabricación de detergentes y blanqueadores químicos	Desprendimiento de productos químicos y de aguas residuales.	
319-71	Fabricación de abrasivos químicos	Desprendimiento de gases nocivos.	
321	Refinerías de petróleo	Desprendimiento de gases tóxicos y de aguas residuales.	
322	Hornos de coque	Vertido de aguas residuales.	
334	Fabricación de cemento hidráulico	Desprendimiento de polvo nocivo.	
341-1	Obtención de lingotes de hierro	Desprendimiento de gases tóxicos.	
341-2	Fabricación de acero	Idem id.	
341-3	Fabricación de aceros finos o aceros especiales	Idem id.	
341-4	Fundición de hierro y acero	Idem id.	
341-8	Fabricación de ferroaleaciones	Idem id.	
342-11	Producción de aluminio virgen	Idem id.	
342-12	Producción de aluminio de segunda fusión (refinerías)	Idem id.	
342-21	Producción de cinc bruto	Idem id.	
342-22	Producción de cinc extrapuro	Idem id.	
342-31	Producción de cáscara de cobre	Vertido de aguas residuales.	
342-5	Metalurgia del mercurio	Desprendimiento de gases tóxicos.	
342-61	Producción de plomo de primera fusión y desplatación	Desprendimiento de gases tóxicos.	
342-62	Producción de plomo de segunda fusión	Idem id.	
342-91	Metalurgia del antimonio	Idem id.	
357-1	Industria del cromado por galvanoplastia	Gases tóxicos.	
357-4	Industria de revestimiento de plomo por inmersión	Idem id.	
357-5	Industria de amalgamado de espejos	Idem id.	
378-1	Fabricación de acumuladores eléctricos	Desprendimiento de polvo y gases tóxicos.	
511-13	Centrales termoeléctricas a vapor	Desprendimiento de gases tóxicos.	
511-14	Centrales termoeléctricas Diesel y a gas	Idem id.	
511-15	Centrales mixtas de producción de energía eléctrica (hidráulicas y térmicas a vapor, Diesel y a gas)	Idem id.	
512-1	Producción de gas en las fábricas de gas	Idem id.	
512-2	Producción de coque en fábricas de gas	Idem id.	
512-3	Producción de alquitrán en fábricas de gas	Idem id.	
522-1	Evacuación local o individual de aguas de baño	Por su condición de contaminantes.	
.	Evacuación general o con canalización de aguas de baño	Idem id.	
522-3	Recogida de basuras	Idem id.	
522-4	Destrucción de basuras por autodepuración	Producción de gases tóxicos y de aguas residuales.	
522-5	Destrucción de basuras por depuración biológica	Idem id.	
522-6	Destrucción de basuras por procedimientos físicos	Idem id.	
522-7	Destrucción de basuras por procedimientos biológicos	Idem id.	
612-94	Ropavejeros y chamarileros	Posibilidades de contaminación.	
711-7	Depósitos de locomotoras de carbón	Desprendimiento de aguas tóxicas.	
Sin clasificar decimalmente.	Actividades relacionadas con la obtención, almacenamiento, transporte, manejo y utilización de sustancias radiactivas o con el funcionamiento de instalaciones o aparatos productores o emisores de radiaciones ionizantes	Posible causa de lesiones sobre los seres vivos por irradiación o contaminación.	
.	Actividades peligrosas	.	

111-2	Minas de hulla con coquería	Desprendimiento de gases co	
111-4	Minas de hulla con coquería y fábrica de aglomerados	Idem id.	
131	Extracción de petróleo	Presencia de materias combu	
133	Extracción de gas natural	Idem id.	
207-1	Fábricas de azúcar de remolacha con destilería de alcoholes	Producción de materias comb	
207-2	Fábricas de azúcar de caña con destilería de alcoholes	Idem id.	
209-11	Almazaras con extracción de aceite de orujo	Utilización de materias inflan	
209-12	Refinería de aceite de oliva con disolventes combustibles	Idem id.	
211	Fabricación y rectificación de alcoholes y elaboración de bebidas espirituosas	Almacenamiento y utilización	flamables y alcoholes.
231-211	Industrias de clasificación y lavado de lanas	Idem id.	
231-241	Industrias del teñido y blanqueo de lana	Idem id.	
239-1	Fabricación de linóleo, cuero artificial y telas impermeabilizadas	Por existencia de productos in	
253	Industrias de creosotado y alquitranado de la madera	Utilización de materias comb	
254-4	Industrias de aglomerado de corcho	Producción de polvo combus	
301	Obtención de caucho natural	Utilización de materias inflan	
301-2	Obtención de caucho sintético	Idem id.	
301-3	Fabricación de regenerados de caucho	Idem id.	
301-4	Fabricación de aglomerados de caucho	Idem id.	
302	Fabricación y reparación de neumáticos y cubiertas	Idem id.	
303	Fabricación de artículos continuos de caucho	Idem id.	
305	Fabricación de artículos de caucho por inmersión	Utilización de disolventes inf	
306	Fabricación de disoluciones de caucho	Idem id.	
307	Cauchutado de tejidos	Idem id.	
308-1	Fabricación de planchas, suelas y tacones de caucho	Idem id.	
308-2	Fabricación de calzado (todo goma)	Idem id.	
308-3	Fabricación de calzado mixto de caucho	Idem id.	
309	Otras industrias de caucho	Idem id.	
311-121	Fabricación de sosa cáustica por electrolisis	Desprendimiento de hidrógen	
311-123	Fabricación de potasa cáustica por electrolisis	Idem id.	
311-132	Fabricación de cloratos y percloratos	Producción de materias explo	
311-211	Obtención de azufre en sus variedades	Producción de materias inflan	
311-213	Obtención de fósforo	Idem id.	
311-222	Fabricación de gas hidrógeno	Producción de gas inflamable	
311-225	Fabricación de acetileno	Idem id.	
311-226	Fabricación de gas amoníaco por síntesis	Utilización de gas inflamable	
311-231	Fabricación de cloro y sosa electrolíticos	Desprendimiento de gas infla	
311-232	Fabricación de carburo de calcio	Posibilidad de producción de	
311-313	Fabricación de cianamida cálcica	Idem id.	
311-334	Fabricación de insecticidas derivados del petróleo para uso agrícola	Utilización de productos infla	
311-337	Fabricación de insecticidas derivados del petróleo para uso doméstico	Idem id.	
311-412	Obtención de acetona	Producción de líquidos inflan	
311-414	Obtención de alcohol metílico	Idem id.	
311-42	Destilación de carbones minerales y de sus derivados	Producción de gases inflamab	combustibles.
311-43	Obtención de productos por síntesis orgánica	Cuando se manipulan produc	tibles.
311-441	Obtención de éter	Desprendimiento de gases in	ción de productos combustib
311-442	Obtención de cloroformo	Idem id.	
311-443	Obtención de los acetatos alquílicos	Idem id.	
311-444	Obtención de sulfuro de carbono	Idem id.	
311-445	Obtención de tricloroetileno	Idem id.	

311-449	Obtención de tetracloruro de carbono	Idem id.	
311-56	Obtención por fermentación de los productos siguientes: alcohol etílico, otros alcoholes, acetona, ácidos orgánicos y glicerina	Idem id.	
311-61	Destilación de aguarrás y colofonías, obtención de aceites de resina y de otros productos de resina	Producción de líquidos inflamables.	
311-63	Obtención de rayón y en general de fibras celulósicas artificiales, nylon, perlon y fibras artificiales en general	Cuando se utilicen disolventes.	
311-7	Fabricación de explosivos y pirotecnia	Por su naturaleza.	
311-9	Fabricación de agresivos e incendiarios químicos	Idem id.	
312-2	Extracción de disolventes de aceites vegetales de orujos grasos de aceituna y de otros orujos grasos y semillas (pepita de uva, huesos de frutos)	Cuando se emplean disolventes.	
312-84	Obtención de alcoholes grasos y derivados	Producción de líquidos combustibles.	
319-13	Fabricación de medicamentos químicos	Cuando se utilicen materias inflamables.	
319-15	Fabricación de especialidades farmacéuticas	Idem id.	
319-18	Fabricación de productos farmacéuticos para veterinaria	Idem id.	
319-3	Fabricación de productos aromáticos	Cuando se utilicen productos inflamables.	
319-5	Fabricación de pinturas, barnices y tintes	Por productos inflamables.	
319-6	Fabricación de derivados de ceras y parafinas	Idem id.	
319-729	Fabricación de colodión y adhesivos análogos	Productos inflamables.	
321	Refinerías de petróleo	Idem id.	
322	Hornos de coque	Producción de gases inflamables.	
329-1	Destilación de rocas bituminosas (gasolina, gas-oil, lubricantes, parafinas, etc.)	Idem id.	
372-2	Fabricación de aparatos y material de maniobra y protección para tensiones superiores a 500 voltios	Casos de existir laboratorios.	
372-48	Fabricación de pinturas y barnices aislantes	Por materia inflamable.	
392-62	Fabricación de placas fotográficas	Idem id.	
512-1	Producción de gas en las fábricas de gas	Producción de gas y líquidos inflamables.	
512-2	Producción de coque en fábricas de gas	Idem id.	
512-3	Producción de alquitrán en fábricas de gas	Idem id.	
611-6	Almacenes al por mayor de alcoholes	Existencia de líquidos inflamables.	
611-131	Almacenes al por mayor de artículos de droguería	Cuando existan productos inflamables.	
611-132	Almacenes al por mayor de artículos de perfumería	Idem id.	
611-133	Almacenes al por mayor de artículos de limpieza	Idem id.	
611-134	Almacenes al por mayor de artículos farmacéuticos	Idem id.	
611-135	Almacenes al por mayor de productos químicos, excepto abonos	Idem id.	
611-136	Almacenes al por mayor de abonos nitrogenados	Cuando existan mezclas de nitratos.	
612-41	Droguerías y cererías	Idem id.	
612-42	Perfumerías	Idem id.	
612-44	Comercio al por menor de productos químicos	Idem id.	
612-45	Comercio al por menor de productos farmacéuticos	Idem id.	
612-48	Puestos de venta de gasolina	Existencias de líquidos inflamables.	
714-23	Estaciones de autobuses y camiones	Idem id.	
714-24	Estaciones de servicio para transportes por carretera	Idem id.	
722	Garajes	Idem id.	
831-2	Estudios de rodaje de películas	Cuando se empleen materias inflamables.	
831-3	Laboratorios cinematográficos	Idem id.	
831-4	Estudios de doblaje de películas	Idem id.	
831-5	Empresas distribuidoras de películas	Idem id.	
831-6	Salas de proyección de películas (incluidos locales mixtos de cine y de teatro)	Idem id.	
831-7	Empresas de alquiler de material cinematográfico	Existencias de materias combustibles.	
844-21	Talleres de tintorería-quitamanchas y de limpieza y planchado	Utilización de líquidos inflamables.	

Sin clasificar decimalmente.	Actividades relacionadas con la producción, envase, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles gaseosos de base hidrocarburada, como propano, butano, etc., y sus isómeros	Productos inflamables.
Idem id.	Instalaciones productoras de energía nuclear	Accidentes catastróficos en c funcionamiento de los sistem

ANEXO 3

LIBRO DE REGISTRO DE actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas					MUNICIPIO _____	PROVINCIA _____	
Número de orden	Clase de actividad	Emplazamiento	Titular de la actividad	Calificación oficial de la actividad	Fecha de la licencia	Medidas correctoras impuestas	Observaciones
.
.
.
.
.
.
.
.
.
.
.
.
.
.
.
.
.
.
.
.
.
.
.
.
.
.
.
.

Téngase en cuenta que la disp. derog. única.2.b) Ley 27/1992 de 24 noviembre deroga la Ley de Puertos de 19 de enero 1928.

El presente Título no será de aplicación en el ámbito de: - C.A. de las Illes Balears conforme a la disp. derog única.1 Ley 8/1995, de 30 marzo, desde el 1 enero 1996, y - Comunitat Valenciana conforme a la disp. final 4ª Ley 2/2006, de 5 mayo, desde el 11 agosto 2006.